

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salento Quindío, veinte de septiembre del año dos mil veintiuno.

Se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, rechazada por competencia, la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por intermedio de apoderada judicial por MARIO SERNA FLOREZ, contra ZULLI OFELIA HOYOS y JESUS ANTONIO GIRON VILLAFANE, respecto del inmueble consistente en bodega ubicada en la vía Armenia Pereira, sector de Colillas, con folio de matrícula inmobiliaria 280-58158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, constante de 4.000 metros cuadrados, ubicada en la vereda La Florida de esta jurisdicción.

Del estudio de la demanda y sus anexos se desprende que la misma se ajusta a las prescripciones legales, consagradas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las especiales establecidas en el artículo 384 del Ibídem, y es por ello que se avocará su conocimiento y se admitirá y ordenará darle el trámite de ley, pues por el tipo de proceso y ubicación del inmueble éste Despacho es competente para asumir su conocimiento.

Con relación a la medida cautelar solicitada por ahora no se accederá a ella, pues la parte actora deberá prestar caución por un valor de \$7.200.000.00 a efectos de garantizar los perjuicios que se puedan causar con ella, tal como se dispone en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 citado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR Y ASUMIR EL CONOCIMIENTO del presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido, por intermedio de apoderada judicial, por MARIO SERNA FLOREZ contra ZULLI OFELIA HOYOS y JESUS ANTONIO GIRON VILLAFANE, respecto del inmueble consistente en bodega ubicada en la vía Armenia Pereira, sector de Colillas, con folio de matrícula inmobiliaria 280-58158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, constante de 4.000 metros cuadrados, ubicada en la vereda La Florida de esta jurisdicción, por lo señalado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida, por intermedio de apoderado judicial, por MARIO SERNA FLOREZ contra ZULLI OFELIA HOYOS y JESUS ANTONIO GIRON VILLAFANE, respecto del inmueble consistente en bodega ubicada en la vía Armenia Pereira, sector de Colillas, con folio de matrícula inmobiliaria 280-58158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, constante de 4.000 metros cuadrados, ubicada en la vereda La Florida de esta jurisdicción.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el artículo 368 y siguientes en concordancia con artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena NOTIFICAR personalmente el presente auto a ZULLI OFELIA HOYOS y JESUS ANTONIO GIRON VILLAFANE, y correrle traslado por el término de VEINTE (20) DIAS, para cuyo efecto se le hará entrega en el acto de la notificación copia de la demanda con sus anexos. Con dicho fin se dará aplicación a lo regulado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, **en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.**

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que para ser escuchados en el proceso deberán:

a- Demostrar que han consignado a órdenes del Despacho y para el presente asunto, los cánones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, a favor de aquel.

b- Consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

c- Así mismo, deberán presentar prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, si en virtud del contrato asumieron esa obligación, para lo cual deberán presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que estos debían efectuarse oportunamente.

En caso de no desconocerse la calidad de arrendador al demandante, los valores consignados por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde la presentación de la demanda, se ordena entregarlos al arrendador; en caso de desconocérsele la calidad de arrendador por parte de los demandados, los dineros depositados por concepto de cánones de arrendamiento quedaran a disposición del Despacho hasta que se dicte sentencia.

SEXTO: Por ahora no se decreta la medida cautelar solicitada, hasta tanto se preste caución por la suma \$7.200.000.00 a efectos de garantizar los perjuicios que se puedan causar con ella, por lo señalado.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la doctora CLAUDIA ZULEMA CERVANTES RENDON, en nombre y representación del demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFIQUESE



MILLER GAITAN MARTINEZ  
JUEZ